

juicio, sería inoportuno abrir de nuevo el debate sobre esta cuestión, y la Comisión debería aprobar el proyecto.

45. El Sr. FRANCIS considera que el consentimiento de un Estado cuyo territorio se ve afectado por la realización de un hecho debe expresarse necesariamente antes de que se realice ese hecho. Dado que el informe del Sr. Ago muestra perfectamente esta necesidad, el Sr. Francis no insistirá en que se modifique el título del artículo. Tal vez podría darse satisfacción a Sir Francis Vallat exponiendo en el comentario las consideraciones que ha señalado.

46. El Sr. USHAKOV comparte la duda expresada por Sir Francis Vallat sobre la necesidad de añadir, en el título, el adjetivo «previo» a la palabra «consentimiento». Hace observar que un hecho puede componerse de varios actos.

47. El Sr. AGO opina que, bien mirado, el título del artículo 29 es suficientemente claro y que no es indispensable modificarlo. Hace observar que en francés un «hecho» puede ser una acción o una omisión, un hecho «simple» o un hecho «continuo», «compuesto» o «complejo» y que en inglés la palabra «act» se ha utilizado siempre en el proyecto como equivalente de la palabra «hecho» en francés. En cambio, en el texto inglés del párrafo 1, la palabra «specified» podría dar la impresión de que se trata de un hecho único. Se pregunta si no sería preferible sustituirla por la palabra «given».

48. El Sr. NJENGA dice que, dado que en el artículo se prevé que el hecho considerado es un «hecho determinado», sería lógico que el consentimiento precediera al hecho. El Sr. Njenga podría difícilmente admitir que se extienda la noción de consentimiento a un consentimiento simultáneo o ulterior, lo que no corresponde a la intención de la Comisión. No obstante, está dispuesto a aceptar que no se modifique el título, en la inteligencia de que se trata del consentimiento previo.

49. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión aprueba el texto del artículo 29 propuesto por el Comité de Redacción, así como el título del capítulo V: «Circunstancias que excluyen la ilicitud».

Así queda acordado.

ARTÍCULO 30⁷ (Contrameditas respecto a un hecho internacionalmente ilícito)⁸

50. El Sr. USHAKOV estima que se trata de un artículo muy claro, que la Comisión puede adoptar sin dificultad.

51. El Sr. REUTER celebra que el Comité de Redacción haya introducido la palabra «contrameditas» en el título.

52. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión aprueba el texto del artículo 30 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

⁷ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Sr. Ago, véase 1544.ª sesión, párrs. 8 y ss., y 1545.ª sesión, párrs. 3 y ss.

⁸ Véase el texto en el párr. 1 *supra*.

1568.ª SESIÓN

Viernes 13 de julio de 1979, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación**) (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.299/Rev.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULOS 1 A 23

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el resultado de los trabajos del Comité sobre los veinticinco primeros artículos del proyecto¹, que la Comisión ha aprobado provisionalmente, en su 25.ª sesión y en sus 27.ª a 30.ª sesiones, y que ha remitido al Comité en su actual período de sesiones (1560.ª sesión, párr. 30) para reexamen general de fin de primera lectura.

2. El resultado de esos trabajos del Comité queda reflejado en el documento A/CN.4/L.299/Rev.1, que contiene los títulos de la parte I, de la parte II y de sus secciones 1 y 2, de la parte III y de sus secciones 1 y 2, y los títulos y el texto de los artículos 1 a 23.

3. Los textos propuestos por el Comité de Redacción son los siguientes:

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1. — Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

Artículo 2 [3²]. — Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por «sucesión de Estados» la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;

b) se entiende por «Estado predecesor» el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

c) se entiende por «Estado sucesor» el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

d) se entiende por «fecha de la sucesión de Estados» la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad

* Reanudación de los trabajos de la 1565.ª sesión.

¹ Véase 1560.ª sesión, nota 1.

² La indicación entre corchetes remite al número del artículo correspondiente del proyecto inicial (para referencia, véase la 1560.ª sesión, nota 1).

de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados;

e) se entiende por «Estado de reciente independencia» un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor;

f) se entiende por «tercer Estado» todo Estado distinto del Estado predecesor o el Estado sucesor.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 3. — Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y en particular con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

BIENES DE ESTADO

SECCIÓN 1. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. — Alcance de los artículos de la presente parte

Los artículos de la presente parte se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado.

Artículo 5. — Bienes de Estado

Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por «bienes de Estado» los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor pertenecían a éste.

Artículo 6. — Derechos del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que a él pasan

La sucesión de Estados entrañará la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento de los del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.

Artículo 7. — Fecha del paso de los bienes de Estado

Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, la fecha del paso de los bienes de Estado será la de la sucesión de Estados.

Artículo 8. — Paso de los bienes de Estado sin compensación

Salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte y a menos que se acuerde o decida otra cosa al respecto, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se realizará sin compensación.

Artículo 9 [X]. — Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado

Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los bienes, derechos e intereses que, en la fecha de la sucesión de Estados, se hallen situados en el territorio del Estado predecesor, y que, en esa fecha, pertenezcan a un tercer Estado conforme al derecho interno del Estado predecesor.

SECCIÓN 2. — DISPOSICIONES PARTICULARES DE CADA TIPO DE SUCESIÓN DE ESTADOS

Artículo 10 [12]. — Traspaso de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte de un territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al

Estado sucesor se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.

2. A falta de un acuerdo:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor que se hallen situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor.

Artículo 11 [13]. — Estado de reciente independencia

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

a) los bienes muebles que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en bienes de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado de reciente independencia;

b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en los apartados a y b, a cuya creación haya contribuido el territorio dependiente, pasarán al Estado sucesor en la proporción que corresponda a su aportación;

d) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor.

2. Cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes, el paso de los bienes de Estado del Estado o los Estados predecesores al Estado de reciente independencia se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

3. Cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado que no sea el Estado que era responsable de sus relaciones internacionales, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

4. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia para regular la sucesión en los bienes de Estado de manera distinta a la que resulte de la aplicación de los párrafos 1 a 3 no podrán menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales.

Artículo 12 [14]. — Unificación de Estados

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, los bienes de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor.

2. Sin perjuicio de la disposición del párrafo 1, la adjudicación de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor o, según el caso, a sus partes componentes se regirá por el derecho interno del Estado sucesor.

Artículo 13 [15]. — Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;

b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor, distintos de los mencionados en el apartado b, pasarán al Estado sucesor en una proporción equitativa.

2. El párrafo 1 se aplica cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

Artículo 14 [16]. — Disolución de un Estado

1. Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;

b) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio pasarán a uno de los Estados sucesores y los demás recibirán una compensación equitativa;

c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con los territorios a los que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor de que se trate;

d) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor, distintos de los mencionados en el apartado c, pasarán a los Estados sucesores en una proporción equitativa.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

PARTE III

DEUDAS DE ESTADO

SECCIÓN 1. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15 [17]. — Alcance de los artículos de la presente parte

Los artículos de la presente parte se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de deudas de Estado.

Artículo 16 [18]. — Deuda de Estado

Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por «deuda de Estado»:

a) toda obligación financiera de un Estado para con otro Estado, para con una organización internacional o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional;

b) cualquier otra obligación financiera que incumba a un Estado.

Artículo 17 [19]. — Obligaciones del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que a él pasan

La sucesión de Estados entrañará la extinción de las obligaciones del Estado predecesor y el nacimiento de las del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.

Artículo 18 [20]. — Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores

1. La sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los derechos y obligaciones de los acreedores.

2. Ningún acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o, en su caso, entre los Estados sucesores, relativo a la parte o las partes respectivas de deudas de Estado del Estado predecesor que pasen, podrá ser invocado por el Estado predecesor o por el Estado o los Estados sucesores, según el caso, contra un tercer Estado o una organización internacional que haga valer un crédito, a menos:

a) que las consecuencias del acuerdo estén en conformidad con las demás normas aplicables de los artículos de la presente parte; o

b) que el acuerdo haya sido aceptado por ese tercer Estado o esa organización internacional.

SECCIÓN 2. — DISPOSICIONES PARTICULARES DE CADA TIPO DE SUCESIÓN DE ESTADOS

Artículo 19 [21]. — Traspaso de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de la deuda de Estado del Estado predecesor al

Estado sucesor se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.

2. A falta de un acuerdo, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado.

Artículo 20 [22]. — Estado de reciente independencia

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia, ninguna deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado de reciente independencia, a menos que un acuerdo entre el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor disponga otra cosa por razón del nexo entre la deuda de Estado del Estado predecesor vinculada a su actividad en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados y los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado de reciente independencia.

2. El acuerdo a que se refiere el párrafo 1 no deberá menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, ni su cumplimiento deberá poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia.

Artículo 21 [23]. — Unificación de Estados

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, la deuda de Estado de los Estados predecesores pasará al Estado sucesor.

2. Sin perjuicio de la disposición del párrafo 1, el Estado sucesor podrá, de conformidad con su derecho interno, atribuir a sus partes componentes la totalidad o parte de la deuda de Estado de los Estados predecesores.

Artículo 22 [24]. — Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes.

2. El párrafo 1 se aplicará cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

Artículo 23 [25]. — Disolución de un Estado

Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores hayan convenido en otra cosa, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará a cada Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes.

4. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) indica que, al reexaminar los veinticinco primeros artículos aprobados provisionalmente por la Comisión, el Comité ha dedicado sobre todo atención a los artículos o partes de artículos respecto de los cuales la Comisión no había adoptado todavía una posición y que se habían dejado entre corchetes. Ha procurado igualmente garantizar la conformidad del texto de los proyectos de artículos con el de la Convención de Viena de 1978³. Por último, el Comité ha tenido en cuenta el hecho de que se trataba de un proyecto que se encontraba en la fase de la primera lectura y que algunas cuestiones de fondo o de forma todavía controvertidas podrían solucionarse en segunda lectura, teniendo presentes las observaciones de los gobiernos.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.79.V.10), documento A/CONF.80/31.

5. En lo que respecta a la estructura general del proyecto, el Comité, por mor de la concordancia con la Convención de Viena de 1978 y también con la Convención de Viena⁴, ha subdividido el proyecto, no en dos, sino en tres partes, tituladas respectivamente «Introducción», «Bienes de Estado» y «Deudas de Estado», e invertido el orden de los artículos 2 y 3 del texto inicial, de manera que el artículo dedicado a los «Términos empleados» sigue inmediatamente al artículo 1 (Alcance de los presentes artículos).

6. Después de haber reexaminado los veinticinco artículos redactados en períodos de sesiones sucesivos de la Comisión, el Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que el artículo 9 del texto primitivo, titulado «Principio general del paso de los bienes de Estado», era superfluo y podía incluso suscitar graves dificultades de interpretación, habida cuenta de que, en la parte II, el paso de los bienes de Estado se trataba de manera detallada para los muebles y los inmuebles en cada tipo de sucesión de Estados. Por consiguiente, se ha suprimido ese artículo, al igual que el artículo 11 del texto inicial, que había sido colocado entre corchetes por haber sido objeto de reservas y que preveía fundamentalmente que los créditos de un Estado predecesor eran objeto de una excepción a la norma de la situación material del bien enunciada en el artículo 9. Suprimidos los artículos 9 y 11, las disposiciones del proyecto relativas al paso de los bienes muebles se aplican al paso de los créditos. Se ha modificado en consecuencia la numeración de los veintitrés artículos restantes.

7. En cuanto a los proyectos de artículos propuestos por el Comité de Redacción, el Presidente del Comité indica que el enunciado del artículo 1 del texto inicial y el título mismo del proyecto de artículos se han conservado sin modificaciones. Sin embargo, el Comité ha estimado que, habida cuenta de la decisión adoptada por la Comisión de limitar el contenido del proyecto a los efectos de la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado, deudas de Estado y archivos de Estado, el título del proyecto y el enunciado del artículo 1 no correspondían ya al alcance real del proyecto de artículos. Si la Comisión decide limitar el proyecto a las tres materias mencionadas, el título del proyecto y el artículo 1 podrían modificarse consiguientemente sin dificultad. Se han propuesto al Comité fórmulas tales como «sucesión de Estados en materia de bienes de Estado, de deudas de Estado y de archivos de Estado». Pero el Comité no ha querido prejuzgar la decisión que la Comisión pueda adoptar sobre esta cuestión, habida cuenta de su posición sobre el futuro programa de trabajo y también de las observaciones de los gobiernos sobre esta materia.

8. En el artículo 2 [antes art. 3] se ha invertido el orden de los apartados *e* y *f*, de conformidad con el artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1978, y se ha añadido un párrafo idéntico al que contienen los artículos correspondientes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y de la Convención de Viena de 1978.

9. En el artículo 3 [2] y en los artículos 4 y 5 se han introducido modificaciones secundarias de forma para ajustar los textos español e inglés de esos artículos a los artículos correspondientes de la Convención de Viena de 1978.

10. En beneficio de la uniformidad del texto de los diferentes proyectos de artículos, se han sustituido, en el artículo 6, las palabras «los presentes artículos» por «los artículos de la presente parte».

11. El artículo 7 no se ha modificado.

12. El artículo 8 se ha modificado para expresar más claramente la norma que contiene. De este modo, se han sustituido las palabras «que se efectúe conforme a las disposiciones de los presentes artículos» por las palabras «salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte», que se han colocado al comienzo de la disposición. Esas palabras van seguidas de las palabras «y a menos que se acuerde o decida otra cosa al respecto», que figuraban al final del proyecto inicial. Además, las palabras «Sin perjuicio de los derechos de terceros» se han considerado superfluas y se han suprimido. En efecto, este aspecto de la cuestión está previsto en el artículo 9 [antes art. X].

13. El Comité de Redacción ha estimado que el artículo 9 [X] debía mantenerse en el proyecto habida cuenta del carácter general de esta disposición y de la supresión de los antiguos artículos 9 y 11. Se han conservado las palabras «del Estado predecesor», que figuraban entre corchetes en el texto inicial, para evitar toda posible ambigüedad respecto de la interpretación y aplicación de la norma. Se han suprimido las palabras «o del Estado sucesor», que seguían inmediatamente a estas palabras, y, en consecuencia, la expresión entre corchetes al final del artículo.

14. No se ha modificado el artículo 10 [12].

15. Se ha modificado el artículo 11 [13] para mejorar su presentación. El nuevo artículo tiene cuatro párrafos en lugar de seis y la cláusula introductoria constituye el párrafo 1, de conformidad con la práctica en materia de tratados. Los cuatro párrafos siguientes (antes párrafos 1 y 2 y apartados *a* y *b* del párrafo 3), numerados nuevamente apartados *a*, *b*, *c* y *d* del párrafo 1, se han refundido para separar las disposiciones relativas a los bienes muebles (nuevos apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1) de la disposición relativa a los bienes inmuebles (nuevo apartado *d* del párrafo 1). Se ha estimado también que no era necesario mencionar los bienes inmuebles en el nuevo apartado *a* del párrafo 1 (antes párrafo 1), puesto que el paso de estos bienes estaba previsto en el apartado *d* del párrafo 1 (antes párrafo 2). En ese mismo apartado *a* del párrafo 1 se han sustituido las palabras «a un Estado independiente que existía en el territorio antes de pasar éste a ser dependiente» por las palabras «al territorio al que se refiera la sucesión de Estados» para dar a la regla su verdadero campo de aplicación y evitar las dificultades planteadas por la referencia a un Estado independiente que existía antes de la dependencia; de conformidad con la práctica adoptada en el conjunto del proyecto, se han sustituido las palabras «Estado administrador» por «Estado predecesor». Por último, en el párrafo 4 se han sustituido las palabras «párrafos precedentes» por «párrafos 1 a 3», conforme al uso seguido en la Convención

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

de Viena de 1978. Se han introducido modificaciones análogas en otras partes del proyecto.

16. El Comité de Redacción no ha advertido ninguna razón determinante para conservar los corchetes en el artículo 12 [14] y ha ajustado el texto de este artículo al del nuevo artículo 21, que es la disposición correspondiente de la parte III del proyecto. En el párrafo 1 se han suprimido las palabras «sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2», para reforzar la regla enunciada, mientras que se han añadido al comienzo del párrafo 2 las palabras «Sin perjuicio de la disposición del párrafo 1». Se han introducido pequeñas modificaciones de forma en los textos español e inglés del artículo 12 para ajustarlo al de la Convención de Viena de 1978.

17. Se han hecho pequeñas modificaciones al artículo 13 [15] y al artículo 14 [16], así como en otras partes del proyecto, para ajustar también el texto al de la Convención de Viena de 1978.

18. Los artículos 15 a 23 constituyen la parte III del proyecto, dedicada a las deudas de Estado. El Comité de Redacción ha tratado de garantizar el paralelismo, desde el punto de vista de la estructura y de la terminología, entre esta parte y la parte II, dedicada a los bienes de Estado.

19. El artículo 15 [17] no ha sido modificado.

20. Con respecto al artículo 16 [18] el Sr. Riphagen recuerda que, en el texto inicial, el adjetivo «internacional», después de las palabras «obligación financiera», se había colocado entre corchetes para indicar que se habían manifestado divergencias de opinión en la Comisión sobre el alcance del artículo respecto de los acreedores. Para tratar de reducir estas divergencias de opinión, el Comité de Redacción ha decidido suprimir la palabra «internacional» y escindir el párrafo 1 de la disposición inicial en dos apartados: el apartado *a* tiende a abarcar las situaciones previstas mediante el adjetivo «internacional», reproduciendo, con las modificaciones de forma necesarias, el pasaje pertinente del comentario de la Comisión al artículo 18 del texto inicial, y el apartado *b* recoge, con algunas modificaciones de forma y sin el adjetivo «internacional», la disposición del texto inicial. Se ha suprimido la expresión «en la fecha de la sucesión de Estados», pues se ha considerado superflua en un artículo cuyo objeto es dar una definición de «deuda de Estado». Sin embargo, el Comité de Redacción no ha sido unánime con respecto a la adición del apartado *b*.

21. No se ha modificado el artículo 17 [19].

22. Para tratar de resolver las divergencias de opinión que se han manifestado en la Comisión sobre el final de la frase introductoria del párrafo 2 del artículo 18 [20], el Comité de Redacción ha suprimido las palabras «ni contra un tercer Estado que represente a un acreedor» colocadas entre corchetes en el texto inicial, y ha sustituido las palabras «un tercer Estado acreedor o una organización internacional acreedora» por las palabras «un tercer Estado o una organización internacional que haga valer un crédito», fórmula esta última que debe aplicarse a la representación o a la protección diplomática. Se ha invertido el orden de los apartados *a* y *b* del párrafo 2 para expresar claramente que, a fin de que pueda invocarse el acuerdo, las consecuencias del mismo deben ser conformes a las demás reglas, aplicables en virtud de la

parte III. Asimismo, para mayor precisión, se han sustituido las palabras «relativo al paso de las deudas de Estado del Estado predecesor» por las palabras «relativo a la parte o las partes respectivas de deudas de Estado del Estado predecesor que pasen».

23. Los artículos 19 a 23 [21 a 25] se han mantenido sin otro cambio que algunas modificaciones de forma secundarias, introducidas por razones de uniformidad. En especial, se ha incorporado al texto del párrafo 1 la disposición preliminar del artículo 20 [22], que no estaba numerada en el texto inicial.

24. El PRESIDENTE propone que se examinen sucesivamente los artículos propuestos por el Comité de Redacción, comenzando por el artículo 2, y que se deje para el final el examen del artículo 1.

PARTE I (Introducción)

Queda aprobado el título de la parte I.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados)⁵

Queda aprobado el artículo 2.

ARTÍCULO 3 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos)⁶

Queda aprobado el artículo 3.

PARTE II (Bienes de Estado)

Queda aprobado el título de la parte II.

SECCIÓN 1 (Disposiciones generales)

Queda aprobado el título de la sección 1.

ARTÍCULO 4 (Alcance de los artículos de la presente parte)⁷

Queda aprobado el artículo 4.

ARTÍCULO 5 (Bienes de Estado)⁸

25. El Sr. VEROSTA recuerda que, durante los debates de la Comisión y del Comité de Redacción, se señaló a la atención que los «bienes de Estado» se definen en el artículo 5 como «bienes, derechos e intereses», mientras que en los artículos 10 y 11 se establece una distinción entre los bienes muebles y los inmuebles. Se ha señalado igualmente a la atención de la Comisión el problema que plantea la relación existente entre los archivos de Estado y los bienes de Estado.

26. El PRESIDENTE propone que si no se formula ninguna objeción, la Comisión apruebe el artículo 5 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 6 (Derechos del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que a él pasan)⁹

Queda aprobado el artículo 6.

ARTÍCULO 7 (Fecha del paso de los bienes de Estado)¹⁰

27. El Sr. BARBOZA propone que, en la versión española, se sustituya la palabra «paso» por «traspaso», que es el término utilizado en el título del artículo 10.

28. El Sr. VALENCIA-OSPINA (Secretario del Comité de Redacción) dice que se trata de dos nociones diferentes

⁵ Véase el texto en el párr. 3 *supra*.

⁶ *Idem*.

⁷ *Idem*.

⁸ *Idem*.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Idem*.

que exigen dos traducciones diferentes en español. De este modo, la palabra «traspaso», utilizada en el título del artículo 10, es la traducción de la palabra inglesa «transfer», mientras que la palabra «paso», en el artículo 7, es la traducción de la palabra «passing».

29. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ se declara enteramente de acuerdo con el Sr. Barboza. Las palabras «traspaso» y «paso» no son en absoluto equivalentes. Mientras que la primera significa efectivamente «transfer», la segunda entraña un cierto desplazamiento material.

30. El Sr. USHAKOV hace observar que, si se sustituye la palabra «paso» por la palabra «traspaso» en el texto español del proyecto de artículos, habrá que modificar el texto español de todos los comentarios adoptados por la Comisión en sus informes anteriores.

31. El Sr. REUTER tiene igualmente dudas sobre el sentido exacto de la palabra «passage» (paso) en el texto francés. A su juicio, el «passage» se efectúa de forma casi automática, mientras que el «transfert» (traspaso) implica una decisión.

32. El Sr. VALENCIA-OSPINA (Secretario del Comité de Redacción) indica que podrá revisarse la versión española en la segunda lectura del proyecto. La cuestión planteada podría examinarse entonces en el contexto de la totalidad del proyecto y a la luz de las observaciones presentadas por los gobiernos.

33. El Sr. BARBOZA hace observar que se presenta la misma dificultad en el caso de los archivos de Estado. Por consiguiente, se reserva el derecho de referirse ulteriormente a esta cuestión.

34. Sir Francis VALLAT reconoce que existe efectivamente una diferencia entre «passing» (paso) y «transfer» (traspaso). El «paso» resulta de la aplicación de la ley, mientras que el traspaso puede implicar una intervención del Estado predecesor. Importa para la estructura del proyecto que se mantenga esta distinción, por lo menos en inglés.

35. El PRESIDENTE propone que si no se formula ninguna otra observación, la Comisión apruebe el artículo 7 presentado por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 8 (Paso de los bienes de Estado sin compensación)¹¹

36. Sir Francis VALLAT dice que, desgraciadamente, el artículo 8 propuesto por el Comité de Redacción omite en forma significativa la frase «sin perjuicio de los derechos de terceros». Las observaciones formuladas por el Presidente del Comité de Redacción a este respecto deberían reproducirse en el comentario, pues el enunciado del artículo 9, que habla de los bienes que «pertenezcan a un tercer Estado», complica todavía más el problema. La frase aludida tenía por objeto preservar los derechos de terceros que, sin ser propietarios de un bien, tienen sobre él una hipoteca o un privilegio, por ejemplo. En consecuencia, la redacción del artículo 9 da a entender ciertamente que el artículo 8 en su forma actual menoscaba los derechos de terceros. Por ello, es importante que se precise en el comentario que, cuando bienes de Estado pasan al Estado sucesor, lo hacen sin perjuicio de los derechos de terceros sobre esos bienes.

¹¹ *Idem.*

37. El Sr. USHAKOV señala que él propuso al Comité de Redacción que se introdujera en el artículo 9 la reserva concerniente a los derechos de terceros que se había suprimido en el artículo 8, por estimar que, si bien no se planteaba el problema de los bienes de terceros en el artículo 8, podía, en cambio, plantearse en el artículo 9. Pero los demás miembros del Comité de Redacción estimaron que era evidente que los bienes de terceros no quedaban afectados por la sucesión de Estados.

38. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) indica que el artículo 8 se refiere al paso de los bienes de Estado sin compensación. Se ha suprimido la expresión «sin perjuicio de los derechos de terceros» únicamente para dejar bien sentado el principio en que se inspira este artículo, a saber, que el paso de los bienes de Estado no da lugar a la entrega de una indemnización por parte del Estado sucesor al Estado predecesor. El problema mencionado por Sir Francis Vallat podría resolverse en el artículo 9, pero el Comité de Redacción ha estimado que el artículo 9, que era antes el artículo X, sólo exigía pequeñas modificaciones de forma.

39. El Sr. NJENGA no se opondrá a que las observaciones del Presidente del Comité de Redacción se recojan en el comentario. Sin embargo, no debe darse a entender en el comentario que los bienes que pasan al Estado sucesor pueden estar gravados con derechos de terceros, lo que estaría en contradicción con las disposiciones del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 11, por ejemplo.

40. Sir Francis VALLAT hace observar que el artículo 8, que dispone expresamente que el paso de los bienes de Estado se realiza sin compensación, supone de hecho la extinción de los derechos de terceros. A su juicio, existe un principio general de derecho según el cual un Estado sólo puede transmitir a otro lo que posee efectivamente. El derecho de un Estado sobre un bien está limitado necesariamente por los derechos eventuales de terceros sobre el mismo bien. Sir Francis no puede aceptar la posición del Sr. Njenga según la cual, en el paso de bienes de Estado, se extinguen automáticamente los derechos de terceros. Este problema deberá tratarse en el comentario al artículo 8 o al artículo 9 a fin de que esos artículos sean aceptables en general.

41. El PRESIDENTE propone que si no se formula ninguna objeción, la Comisión apruebe el artículo 8 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 9 (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado)¹²

Queda aprobado el artículo 9.

SECCIÓN 2 (Disposiciones particulares de cada tipo de sucesión de Estados)

Queda aprobado el título de la sección 2.

ARTÍCULO 10 (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)¹³

Queda aprobado el artículo 10.

ARTÍCULO 11 (Estado de reciente independencia)¹⁴

42. Sir Francis VALLAT da cuenta a la Comisión de las

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Idem.*

dificultades que ha experimentado, no a causa de los principios en que se inspira el artículo 11, sino por los términos mismos en que se expresan esos principios en dicho artículo. Si se interpreta literalmente el párrafo 1, ese párrafo va demasiado lejos y resulta, por decirlo así, inaplicable. Por ejemplo, no es seguro que las palabras «habiendo pertenecido al territorio», que figuran en el apartado *a* del párrafo 1, puedan definirse convenientemente, pero permiten una interpretación tan amplia que podrían comprender incluso todo bien que haya tenido su origen en el territorio de que se trata. Esta interpretación tendría como consecuencia que el apartado *a* del párrafo 1 se aplicaría a los bienes muebles que hubieran cambiado de manos durante un proceso comercial normal originado en el territorio y que hubieran pasado, incluso de manera muy indirecta, a posesión del Estado predecesor. Podría tratarse, por ejemplo, de un regalo de la Reina de las Islas Tonga a la Reina del Reino Unido, regalo que podría considerarse como un bien de Estado. No es tal ciertamente la intención del párrafo, que obedece probablemente a la idea de que, en algunos casos, el Estado predecesor ha tomado bienes de una manera que puede considerarse abusiva desde un punto de vista moral. Es evidente que el principio de que deriva esta idea resulta enteramente aceptable, pero se iría demasiado lejos al afirmar que todo lo que tiene su origen en el territorio y que, de algún modo, se ha convertido en un bien del Estado predecesor, debe pasar automáticamente al Estado sucesor. Sir Francis se ve obligado a formular reservas a este respecto y desearía que esas reservas se reprodujeran en el informe de la Comisión, de la forma habitual.

43. Por otra parte, se inquieta ante las consecuencias prácticas de las palabras «vinculados a la actividad del Estado predecesor», que figuran en el apartado *b* del párrafo 1. Si bien aprueba plenamente el principio de que se trata, considera que éste debe expresarse más claramente. Dicho párrafo podría significar, por ejemplo, que la mesa en la que el Ministro de Relaciones Exteriores escribió cartas concernientes a cuestiones que interesan al territorio dependiente debe pasar automáticamente al Estado sucesor, pues esa mesa guarda ciertamente un vínculo con «la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiere la sucesión de Estados».

44. Por último, el apartado *c* del párrafo 1 expresa más claramente las intenciones de la Comisión, pero su aplicación práctica suscitará ciertamente problemas muy difíciles respecto de la cuestión de saber cómo determinar la proporción correspondiente a la parte contributiva del territorio dependiente y cuáles son los factores que deben tomarse en consideración a este respecto.

45. El Sr. NJENGA estima que la redacción del artículo 11 es enteramente satisfactoria y no comparte ninguna de las dudas expresadas por Sir Francis Vallat. Este artículo trata de una situación en la que intervienen dos Estados muy desiguales, en otras palabras, el Estado predecesor y un Estado de reciente independencia. Desgraciadamente, los Estados de reciente independencia han tenido que padecer, a menudo, en el momento de la sucesión, la mala fe de los Estados predecesores, que no pocas veces se habían apoderado de los bienes del territorio durante el período de la colonización. Suponiendo que el párrafo 1

se incline a favor de una parte, es, pues, justo que lo haga para proteger los intereses de los Estados de reciente independencia a fin de que éstos puedan adquirir los bienes que les pertenecen legítimamente, pero que, durante el período de dependencia, no pudieron proteger. El Sr. Njenga desea también que quede constancia de su posición en el informe de la Comisión.

46. El PRESIDENTE propone que si no se formula ninguna objeción, la Comisión apruebe el artículo 11 presentado por el Comité de Redacción.

Queda aprobado el artículo 11.

ARTÍCULO 12 (Unificación de Estados),

ARTÍCULO 13 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y

ARTÍCULO 14 (Disolución de un Estado)¹⁵

Quedan aprobados los artículos 12, 13 y 14.

PARTE III (Deudas de Estado)

SECCIÓN 1 (Disposiciones generales)

Quedan aprobados el título de la parte III y el título de la sección 1.

ARTÍCULO 15 (Alcance de los artículos de la presente parte)¹⁶

Queda aprobado el artículo 15.

ARTÍCULO 16 (Deuda de Estado)¹⁷

47. El Sr. QUENTIN-BAXTER declara que los problemas inherentes a la definición de la deuda de Estado—dada en el artículo 16—tienen un alcance tan considerable y son tan embarazosos que existe el grave peligro, si no se resuelven de manera satisfactoria, de que se comprometa el destino de todo el proyecto de artículos.

48. A diferencia de lo que ha ocurrido en los artículos relativos a los bienes de Estado, los artículos concernientes a las deudas de Estado no han sido examinados detenidamente, ya que fueron estudiados y aprobados en sólo dos períodos de sesiones: el 28.º y el 30.º, y que hasta ese momento, los trabajos relativos a esos artículos habían sido relativamente más fáciles, dado que se había establecido la clasificación de los bienes de Estado en un período de sesiones anterior. Sin embargo, el problema más amplio de la relación triangular entre un Estado predecesor, un Estado sucesor y un acreedor—independientemente de que este acreedor sea o no sea un Estado—ha sido sumamente difícil de tratar. La parte III del proyecto, relativa a las deudas de Estado, garantiza efectivamente a los acreedores una seguridad mucho mayor, al subrayar la noción de la continuidad de los derechos y obligaciones. Más especialmente, el artículo 18, pese a los problemas que guardan relación con él, ofrece a los acreedores buenas oportunidades de ser tratados equitativamente; mejores oportunidades de las que se considera que tendrían en virtud de algo tan vago como el derecho general vigente.

49. No obstante, un examen retrospectivo muestra que los debates dedicados por la Comisión a esta materia en su 29.º período de sesiones estuvieron dominados visiblemente por la cuestión del Estado acreedor más que por la cuestión de los derechos y obligaciones del Estado prede-

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*

cesor y del Estado o de los Estados sucesores. Este desplazamiento del acento se refleja en los términos del artículo 16, del mismo modo que aparecía en el término «[internacional]», que figuraba en el artículo 18 en su redacción anterior. Si se trata de codificar los derechos de los acreedores con ocasión de una sucesión de Estados, sería lógico decidir en principio que se limitara el artículo a los intereses de los Estados acreedores, manteniendo el apartado *a* y suprimiendo el apartado *b*.

50. Sin embargo, la Comisión se ocupa actualmente, no de la codificación de los derechos de los Estados acreedores, sino de una cuestión que es fundamentalmente simétrica a la de la sucesión en los bienes de Estado. Por otra parte, es evidente que, a diferencia de la definición de los bienes de Estado, la definición de la deuda de Estado no está vinculada al derecho interno del Estado predecesor ni, por otra parte, a ningún otro sistema de derecho. Cabe preguntarse, naturalmente, si una definición simétrica sería en realidad enteramente satisfactoria, y si conviene mencionar únicamente el derecho interno del Estado predecesor. La Comisión no ha examinado cabalmente esta cuestión fundamental en ninguna fase de sus debates sobre los artículos relativos a la deuda de Estado. El Sr. Quentin-Baxter no por ello está menos convencido de que en la definición deberían mencionarse uno o varios sistemas de derecho, ya se trate de derecho interno o incluso de derecho internacional, aunque en este último caso sea difícil imaginar deudas elevadas al plano internacional y que existan al margen de cualquier sistema de derecho interno. Esas deudas entrarían en tal caso dentro del campo de aplicación del derecho de los tratados y el régimen que les correspondería sería totalmente diferente.

51. Debe reconocerse que, en su forma actual, la definición refleja preocupaciones perfectamente legítimas e importantes. Por ejemplo, la Comisión ha sentido justificada inquietud ante la posibilidad de que la definición de la deuda de Estado fuera tan amplia que impusiera a los Estados, y sobre a los Estados de reciente independencia, obligaciones exorbitantes. Las disposiciones del artículo 20 responden, felizmente, a esta preocupación, a condición de que la comunidad internacional estime aceptable dicho artículo. No obstante, cabe considerar que la definición enunciada en el artículo 16 menoscaba los derechos de un Estado sucesor en lo que respecta a cuestiones que pertenecen a su jurisdicción interna, tales como las relaciones entre el Estado y sus propios nacionales.

52. Pese a estas consideraciones, la regla fundamental es indiscutiblemente que, cuando se produce una sucesión de Estados, el derecho interno permanece inalterado hasta que sea modificado por el Estado sucesor. Ninguna disposición del proyecto puede menoscabar el derecho del Estado sucesor de modificar su derecho interno. Al reconocer este hecho, se advierte que mal cabe inquietarse de que la Comisión trate de asimilar una deuda de Estado a cualquier deuda pasiva de un Estado. En cambio, si el artículo 16 se presenta a la Asamblea General como una cuestión que permite una opción de principio, ello constituirá un consejo técnico poco acertado de la Comisión. Si, por ejemplo, una compañía aérea de un Estado predecesor ha adquirido aviones cuyo pago se escalona a lo largo de determinado período de tiempo, ¿puede concebirse que

el proyecto de artículos prevea el paso de los bienes, pero no el de la deuda correspondiente a esos bienes? ¿Es incluso concebible que, al examinar el proyecto de artículos en su forma definitiva, un Estado sucesor compruebe que la existencia de una obligación internacional a su cargo depende enteramente de la cuestión de si el acreedor es otro Estado soberano o una organización internacional? La Comisión debe reconocer que se ocupa actualmente no de los intereses de los Estados acreedores, sino del estado de las deudas pasivas de los Estados que han de solucionar una situación de sucesión de Estados. Si esta cuestión pudiera circunscribirse con la precisión deseada en el plano de la teoría jurídica, sería posible proponer soluciones que disiparían todo temor legítimo. Por el momento, procede observar que, si la definición parece ofrecer a los gobiernos una opción de principio, se trata de hecho de una representación sumamente falaz de la realidad de la situación.

Colaboración con otros organismos (*continuación**)

[Tema 13 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-AFRICANO

53. El PRESIDENTE invita al Sr. Nemoto, observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

54. El Sr. NEMOTO (Observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano) declara que el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano tiene el firme propósito de alentar la continuación de las estrechas relaciones que existen entre el Comité y la Comisión, que tienen idénticos objetivos. El Comité, que es para la región asiático-africana un órgano único en la esfera del derecho internacional y del que son actualmente miembros 38 gobiernos, desarrolla sus trabajos en cinco esferas jurídicas diferentes, además de seguir los trabajos de la Comisión sobre temas tales como la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, la responsabilidad de los Estados y la cláusula de la nación más favorecida.

55. En los últimos años, el Comité ha asignado un lugar importante al estudio del derecho del mar, con miras a ayudar a los gobiernos miembros a que definan sus posiciones a este respecto. Más de 40 países participaron en una reunión de expertos de alto nivel, en Nueva Delhi, en el verano de 1978, reunión acerca de la cual el Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar dijo que había aportado una contribución positiva al estudio de ese derecho.

56. El Comité tuvo el placer de recibir al Sr. Tabibi en su calidad de observador de la Comisión en el 20.º período de sesiones del Comité, celebrado en Seúl en febrero de 1979. En este período de sesiones, el Comité estimó que podía aportar una ayuda a los gobiernos miembros mediante la elaboración de una reglamentación tipo para la zona económica —con el fin de unificar un poco el método— así como cláusulas tipo para las coempresas con miras a una explotación óptima de los recursos haliéuticos en esa zona.

* Reanudación de los trabajos de la 1566.ª sesión.

57. Desde hace varios años, el Subcomité permanente se ocupa de elaborar contratos tipo para diferentes productos. El Subcomité ha establecido ya contratos tipo f.o.b. y f.a.s. para los productos agrícolas y los minerales y un contrato tipo c.i.f. para los bienes de consumo duraderos y los bienes de equipo ligeros.

58. Se han creado dos centros regionales de arbitraje comercial, uno en Kuala Lumpur y otro en El Cairo. Esos centros habrán de desempeñar la función de instituciones de arbitraje para la solución de controversias surgidas de transacciones comerciales internacionales, incluidas las operaciones de inversión, ofrecer servicios e instalaciones para arbitrajes *ad hoc* y procedimientos arbitrales incoados bajo los auspicios de otras instituciones y prestar su apoyo a la ejecución de sentencias arbitrales. Además, contribuirán al desarrollo de instituciones nacionales de arbitraje y favorecerán la cooperación entre esas instituciones en la región. La secretaria del Comité ha invitado a los gobiernos de Africa y de Asia, así como de otras regiones, a que recomienden juristas reputados que puedan actuar como árbitros; se comunicará próximamente un registro internacional de árbitros a las partes interesadas. En febrero de 1979, el Centro de Kuala Lumpur y el Centro internacional para la solución de controversias relativas a las inversiones del Banco Mundial han concluido un acuerdo de cooperación para la solución de controversias derivadas de inversiones extranjeras y para la realización de otras actividades concernientes al comercio internacional. Debería incluirse próximamente un acuerdo análogo con el Centro de El Cairo.

59. En diciembre de 1978 se reunió en Nueva Delhi un grupo de expertos para las cuestiones del medio ambiente. Delegaciones de 24 gobiernos y observadores de la Comisión de Derecho Internacional y del PNUMA participaron en esta reunión, que decidió dedicar con toda urgencia su atención a los problemas comunes planteados por los asentamientos humanos, la utilización de tierras, la ecología de las regiones de montaña, la industrialización y la contaminación marina.

60. En lo que respecta a la cooperación económica regional, se reconoció, en el 20.º período de sesiones, que el Comité podía contribuir grandemente al desarrollo industrial de los Estados y a la cooperación internacional, mediante la elaboración de cláusulas tipo para las coempresas a fin de facilitar y acelerar el aprovechamiento de los recursos de las regiones. En el futuro, el Comité se esforzará, además, por puntualizar modalidades de cooperación económica regional y subregional.

61. Por último, el Secretario General del Comité participó en el quinto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en Manila, para subrayar la importancia de un enfoque práctico de la cuestión del nuevo orden económico internacional.

62. El Comité necesita el apoyo y concurso de la Comisión para desempeñar una función constructiva en Asia y en Africa y, de conformidad con su tradición, no dejará de invitar a la Comisión a que delegue un observador en su próximo período de sesiones.

63. El PRESIDENTE, hablando en nombre de la Comisión, felicita al observador por su notable exposición y señala que, para la Comisión, es muy útil estar al

corriente de las actividades de organismos regionales que, como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, trabajan en la esfera de la codificación del derecho internacional y su desarrollo. Año tras año, el Comité examina los problemas jurídicos que estudia la Comisión y trata de encontrarles soluciones.

64. Refiriéndose a otras cuestiones examinadas por el Comité, el Presidente celebra la apertura de dos centros regionales de arbitraje comercial, situados respectivamente en Kuala Lumpur y en El Cairo, y su colaboración con el Banco Mundial, por conducto del Centro internacional para la solución de controversias relativas a las inversiones. Son de destacar también los resultados positivos obtenidos por la reunión de expertos del medio ambiente celebrada en Nueva Delhi.

65. El Presidente expresa la esperanza de que en los años venideros se desarrollará todavía más la colaboración entre el Comité y la Comisión.

66. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que tuvo el privilegio de ser el observador de la Comisión en la reunión del Grupo de Expertos para las cuestiones del medio ambiente, celebrada en Nueva Delhi. Quedó muy reconocido por la acogida que le brindó la secretaria del Comité y, a su partida de Nueva Delhi, había comprendido mucho más claramente la importancia que el apoyo activo de los organismos regionales reviste para la Comisión en todos los esfuerzos que ésta realiza.

67. El Sr. TABIBI indica que tuvo el honor de representar a la Comisión en el 20.º período de sesiones del Comité, en Seúl. Quedó muy impresionado por la calidad de los trabajos del Comité y por la organización de su secretaria. A su juicio, una de las principales razones del éxito de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional es el apoyo que ésta recibe de organismos regionales análogos. De hecho, en el reglamento del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano se prevé que el Comité examine las cuestiones incluidas en el programa de la Comisión. El Comité ha logrado crear dos importantes centros de arbitraje comercial que serán sumamente útiles para los países de la región y, mediante su estudio del derecho del mar, aportará una contribución importante a las negociaciones internacionales cuando se reanude próximamente la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

68. El Sr. Tabibi dice que ha quedado muy reconocido por la calurosa acogida de la secretaria del Comité y por la generosa hospitalidad del Gobierno de la República de Corea.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

1569.ª SESIÓN

Lunes 16 de julio de 1979, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam,